
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Cabral Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Read, Yeimi Hernández, Gregorio Ávila y Dr. Ángel Martínez.
Recurrido:	Corporación Aeroportuaria del Este, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Ricardo Ramos, Robinson Cuello Shanlatte y Thiago Marrero Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004553-2, domiciliado y residente en la avenida España, núm. 1, sector Los Caracoles, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Read, por sí y por los Lcdos. Yeimi Hernández, Gregorio Ávila y el Dr. Ángel Martínez, en representación del recurrente Josué Cabral Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Ricardo Ramos, Robinson Cuello Shanlatte y Thiago Marrero Peralta, en representación de Corporación Aeroportuaria del Este, S. A. S., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Félix Fernández Peña y Yolemny Cruz Rodríguez, en representación de Jet Blue Airways Corporation, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Manuel Canela, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort, en representación de American Airlines, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Yokasta Joaquín Peña, por sí y por los Lcdos. Pedro Gamundi Peña y Carolina Soto Hernández, en representación de Frontier Airlines, S.A., y Gol Linhas Aéreas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Xavieri Medrano Parra, por sí y por los Lcdos. Xavier Marra M., Sterling J. Pérez y Bernardo E. Almonte Checo, en representación de Evelop Airlines, S. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, por sí y por los Lcdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz, en representación de Societe Air France, S.A., (en lo adelante Air France), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Gil Carpio Guerrero, por sí y por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lcdo. Hipólito Rafael Marte Jiménez, en representación de Air Europa Líneas Áreas, S. A. U., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Diego Infante Henríquez, por sí y por los Lcdos. María E. Fernández Á., y Antonio Zaglul González, en representación de Delta Air Lines, Inc., compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), Air Canada, United Airlines, Inc., Condor FlugdienstGmbH, Westjet Airlines, LTD, Aero República, S. A. (WINGO AIR), Air Transat A. T., Inc. y Thomas Cook Airlines Scandinavia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Diego Infante Henríquez, por sí y por la Lcda. Marie Linnette García Campos, en representación de Aerovías del Continente Americano, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Pedro Castro, por sí y por la Dra. Sonia Cabrera y los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez y José Antonio Cabrera, en representación de Spirit Airlines, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yeimi Hernández, Gregorio Ávila y el Dr. Ángel Martínez, en representación de Josué Cabral Rodríguez, depositado el 26 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Ricardo Ramos, Robinson Cuello Shanlatte y Thiago Marrero Peralta, en representación de Corporación Aeroportuaria del Este, S. A. S., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Societe Air France, S. A. (en lo adelante Air France), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María E. Fernández Á., Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González, en representación de Delta Air Lines, Inc., compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), Air Canada, United Airlines, Inc., Condor FlugdienstGmbH, Westjet Airlines, LTD, Aerorepública, S. A. (WINGO AIR), Air Transat A. T., Inc. y Thomas Cook Airlines Scandinavia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Marie Linnette García Campos, en representación de Aerovías del Continente Americano, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Sonia Cabrera y Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, José Antonio Cabrera y Pedro Castro, en representación de Spirit Airlines, Inc., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort, en representación de American Airlines, Inc., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lcdo. Hipólito Rafael Marte Jiménez, en representación de Air Europa Líneas Áreas, S. A. U., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Xavier Marra M., Sterling J. Pérez, Xavieri Medrano Parra y Bernardo E. Almonte Checo, en representación de Evelop Airlines, S. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Félix Fernández Peña y Yolemny Cruz Rodríguez, en representación de Jet Blue Airways Corporation, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6570-2019, del 11 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 11 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que los Magistrados Edwin Encarnación Medina y Jorge Luis Amador Castillo, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Altagracia y Fiscalizador del Distrito Judicial de La Altagracia, respectivamente, en ocasión de la querrela incoada por el señor Josué Cabral Rodríguez, en contra de distintas líneas aéreas que operan en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 del año 1962, sobre Violación de Propiedad, emitieron su dictamen el 25 de junio de 2018, mediante el cual declararon la inadmisibilidad de dichas querellas que había presentado el recurrente en casación Josué Cabral Rodríguez, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante querrela y actoría civil, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Dictaminamos, como al efecto dictaminamos la inadmisibilidad de la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por el señor Josué Cabral Rodríguez, en contra de empresas AEROLINEAS ARGENTINAS, S.A., AIR BERLIN, S.A., AIR CANADA. S.A., AIR EUROPA, S.A., AIR FRANCE. SA., AIR TRANSAT, S.A., AMERICAN AIRLINES, S.A., AVIANCA, S.A., CONDOR AIRLINES, S.A., COPA AIRLINES, S.A., DELTA AIRLINES, S.A., EVELOP, S.A., FRONTIER AIRLINES, S.A., GOL LINEAS AERKAS, S.A., JETAIRFLY, S.A., JETBLUE AIR, S.A., LATAM PERU, S.A, LATÍN AMERICAN WINGS, S.A., LEVEL, S.A., RUTACA AIRLINES, S.A., SEA BORNE AIRLINES, S.A., SOUTHWEST AIRLINES, S.A., SPIRIT AIRLINES, S.A. SUN COUNTRY, S.A., SUNWING AIRLINES, S.A., SWISS INTERNATIONAL AIR LINES, THOMAS COOK CANDINAVIA, S.A., TUI AIRLINES, S.A., TUIFLY, S.A., UNITED AIRLINES, S.A., WAMOS AIR, S.A., WEST JET, S.A., WHITE AIRWAYS, S.A. WINGO, S.A. Y XL AIRWAYS FRANCES, S.A. y sus respectivos presidentes, por presunta violación de propiedad, por tratarse de una acción que debe reclamarse ante la jurisdicción inmobiliaria, por las razones expuestas en la fundamentación jurídica del presente dictamen; **SEGUNDO:** Ordenamos a la secretaría de esta Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, notificar a las partes envueltas; **TERCERO:** Se les informa a las partes no estar conforme con el presente dictamen disponen del plazo de Cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente dictamen, para que procedan a presentar objeción por ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, si así lo considerasen”;

b) que no conforme con la citada decisión, el querellante Josué Cabral Rodríguez presentó objeción al dictamen del Ministerio Público, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 187-2018-SREV-00754, el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de objeción a la decisión del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta por Josué Cabral Rodríguez, en contra de la inadmisibilidad de la querrela de fecha 25/06/2018, en contra de las aerolíneas AEROLINEAS ARGENTINAS, S.A., AIR BERLIN, S.A., AIR CANADA, S.A., AIR EUROPA, S.A., AIR FRANCE, S.A., AIR TRANSAT, S.A., AMERICAN AIRLINES, S.A., AVIANCA, S.A., CONDOR AIRLINES, S.A., COPA AIRLINES, S.A., DELTA AIRLINES, S.A., EVELOP, S.A., FRONTIER AIRLINES, S.A., GOL LINEAS AEREAS, S.A., JETAIRFLY, S.A., JETBLUE

AIR, S.A., LATAM PERU, S.A. LATIN AMERICAN WINGS, S.A., LEVEL, S.A., RUTACA AIRLINES, S.A., SEA BORNE AIRLINES, S.A., SOUTHWEST AIRLINES, S.A., SPIRIT AIRLINES, S.A., SUN COUNTRY, S.A., SUNWING AIRLINES, S.A., SWISS INTERNATIONAL AIR LINES, THOMAS COOK CANDINAVIA, S.A., TUI AIRLINES, S.A., TUIFLY, S.A., UNITED AIRLINES, S.A., WAMOS AIR, S.A., WEST JET, S.A., WHITE AIRWAYS, S.A. WINGO, S.A. Y XL AIRWAYS FRANCES, S. A. Y sus respectivos presidentes, querellado por supuesta violación art. 1 de la Ley 5869, así en condición de interviniente forzoso de la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. En cuanto al fondo, rechaza la objeción a la decisión de inadmisibilidad de querella, conforme al artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano, y advirtiendo a los querellantes que pueden recurrir esta decisión ante la Corte de Apelación en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación íntegra de esa decisión; **SEGUNDO:** Se advierte a la parte objetante que puede recurrir ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, la presente decisión, de conformidad con el artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Josué Cabral Rodríguez, interviniendo como consecuencia la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 334-2019-SS-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de octubre del año 2018, por los Lcdos. Pedro Rijo Pache, Yeimi Yaniris Hernández, Gregorio Antonio Ávila Severino y el Dr. Ángel Martínez Santiago, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Agraviado, señor Josué Cabral Rodríguez, contra la resolución núm. 187-2018-SREV-00754, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que rechazó la objeción al Dictamen de Inadmisibilidad de la querella presentada por Josué Cabral Rodríguez contra AEROLINEAS ARGENTINAS S. A; AIR BERLIN S. A; AIR CANADA S. A; AIR EUROPA S. A; AIR FRANCES S. A; AIR TRANSAT S. A; AMERICAN AIRLINES S. A; AVIANCA AIR S. A; CONDOR AIRLINES S. A; COPA AIRLINES S. A; DELTA AIRLINES S. A; EVELOP S. A; FRONTIER AIRLINES S. A; GOL LINEAS AEREAS S. A; JETAIRFLAY S. A; JETBLUE AIRAOS S. A; LATAM PERU S. A; LATIN AMERICAN WINGS S. A; LEVEL S. A; RUTACA AIRLINES S. A; SEA BORNE S. A; SOUTHWEST AIRLINES S. A; SPIRIT AIRLINES S. A; SUN CONUNTRY S. A; SUNWING AIRLINES S. A; SWISS INTERNATIONAL AIRLINE S. A; THOMAS COOK CANDINOVIA, S.A, TUI AIRLINES S.A., TUIFLAY S. A; UNITED AIRLINES S. A; WAMOS AIR S. A; WETS JET S. A; WHITE AIRWAYS S. A; WINGO S. A; Y, XL AIRWAYS FRANGE S. A; y sus respectivos presidentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los abogados concluyentes en la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Josué Cabral Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los derechos constitucionales de legítima defensa; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, que:

“Que de todas las aerolíneas que figuran como imputadas solo comparecieron algunas a la audiencia de solicitud de objeción a dictamen del ministerio público por ante el Juzgado de la Instrucción Grupo 1 del Distrito Judicial de La Altagracia; y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; algunas fueron representadas por unos abogados que no presentaron poder de representación de los presidentes de las aerolíneas, rechazando los jueces los pedimentos formales en ese

sentido, inobservando con su accionar disposiciones legales; que otras no comparecieron y fue conocida la audiencia inobservando y aplicando erróneamente normas jurídicas; que la parte querellante solicitó el reenvío de la audiencia a fines de que comparecieran los representantes de las líneas aéreas, siendo también rechazada esta solicitud; inobservando con su accionar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que al verificar la sentencia recurrida, se comprueba que las dos pruebas depositadas por el recurrente para probar la existencia e individualización de la propiedad y que la misma forma parte del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, siendo utilizada por las aerolíneas para aterrizar sus aviones de manera ilegal, sin autorización de su propietario, y sin embargo, los jueces de la Corte a qua no se refieren a dichas pruebas ni hacen mención de los pedimentos sobre ellas, violentando disposiciones de los artículos 24 y 399 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que establece el recurrente en su primera medio violación de índole constitucional, en el entendido de que la Corte de Apelación rechazó la solicitud que había petitionado el querellante de reenvío de la audiencia, inobservando con su accionar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que esta Corte casacional pudo observar que el incidente planteado por el recurrente le fue rechazado y el tribunal ordenó la continuación de la audiencia, entendiendo esta Sala que no se vulneró su derecho a legítima defensa como consta en el enunciado de su primer items; ya que al tenor del artículo 3 del Código Procesal Penal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal *a quo*, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por consiguiente, la Corte *a quo*, actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana; que deponen, el primero: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”, y el segundo: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; por lo que no se verifica el vicio denunciado, en este primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en relación al segundo medio esgrimido, establece ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia, respectos de los medios de pruebas aportados;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo referencia en ese sentido de la manera siguiente: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los medios valorados por el Juez A quo” (ver parte in fine pág. 8 sentencia impugnada);

Considerando, que en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“5) Que el argumento que se desarrolla en el primer medio del recurso se fundamenta en alegadas incomparecencias de compañías imputadas, las cuales fueron debidamente representadas por sus abogados y en ningún momento han reclamado conculcación alguna de derechos en su perjuicio; resultando completamente contraproducente que la parte recurrente pretenda fundamentar su recurso en presuntos derechos de la parte contraria. 6) Que también se alega en el primer medio la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sin embargo, del estudio y ponderación de la resolución recurrida se puede establecer con meridiana claridad lo contrario; es decir que no tuvo lugar la falta de valoración invocada. 7) Que habiendo resultado sin fundamento las alegadas violaciones, es obvio que el alegato referente a la norma jurídica invocada, esto es el principio constitucional del debido proceso previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución debe igualmente ser desestimado, toda vez que no se

hace alusión de manera puntual a ninguna otra norma jurídica. 8) Que contrariamente a lo alegado en el segundo medio del recurso, tampoco existe falta en la motivación de la sentencia, pues la misma recoge los fundamentos que tuvo el juzgador para fallar como lo hizo; pues tratándose de un reclamo, en el cual la parte persigiente, sostiene sus derechos en una “constancia anotada identificada con la matrícula 3000203421, parcela 65-B20, con una superficie de 174, 873. 5 metros cuadrados respecto de la propiedad, cuya violación de propiedad se atribuye a los querellados, siendo que este documento no prueba al menos los linderos o adyacentes que individualicen la propiedad”. 9) Que tal y como refiere el juzgador en su sentencia, el caso de la especie queda fuera de la jurisdicción penal y de cualquier eventual violación a la Ley 5869 sobre violación de propiedad, sino de una Litis Sobre Terrenos Registrados por la jurisdicción especializada para la materia. 10) Que esta Corte ha valorado todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la parte persigiente descritos en la sentencia, de los cuales, absolutamente ninguno permite establecer los hechos y circunstancias. 11) Que procede sin duda alguna desestimar ese medio del recurso por improcedente y carente de base legal. 12) Que también se alega en el segundo medio violación a los principios del juicio oral, lo cual carece totalmente de fundamento, pues ni siquiera se plantea de manera puntual circunstancia alguna que pueda ser tenida como base para alegar violaciones al procedimiento; resultando, que precisamente dando cumplimiento a esos textos se recibió la queja del hoy recurrente, se tramitó la misma y se conoció su objeción por ante el Juez de la Instrucción, y finalmente se conoce hoy el recurso de alzada; Lo que no hubo fue elementos para sostener el ilícito penal pretendido. 13) Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso. 14) Que al decidir como lo hizo, el Juez a quo no violentó principio, ni criterio procesal alguno y por el contrario en la resolución que se pretende impugnar se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al rechazar la objeción al archivo por falta de pruebas. 15) Que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y declarar la confirmación en todas sus partes de la antes indicada resolución”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que motivó en hecho y en derecho, valorando los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo realizar sus comprobaciones mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte *a qua* estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no configurarse en el presente un ilícito penal, procede rechazar el recurso analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici